

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a décimo, que se eliminan.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**Primero:** Que don Fernando Sibilla Olivares, deduce recurso de protección en contra de la Contralora de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, doña Laritza Preisler Encina y en contra del Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto, impugnando la Resolución N°14.978 de fecha 23 de diciembre de 2019, que rechazó el reclamo presentado en contra de la Resolución N°4 de 2019 de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera que le aplicó la medida disciplinaria de destitución infringiendo las garantías constitucionales del número 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicita acoger el recurso en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución N°14.978 de 23 de diciembre de 2019 de la II Contraloría Metropolitana de Santiago y, en su lugar, se resuelva que procede la absolución del actuar en el sumario



administrativo iniciado por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, por los fundamentos hechos valer en sede administrativa y que se reproducen en este recurso, con condenación en costas.

**Segundo:** Que, en su informe, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso, para lo cual sostienen, en primer lugar, que las peticiones contenidas en el recurso deducido por el actor exceden de las materias que deben ser conocidas por medio de la presente acción cautelar, pues no constituye una instancia de declaración de derechos. Afirman que la Contraloría Regional Metropolitana, en el marco de sus atribuciones, resolvió el reclamo de ilegalidad interpuesto por el recurrente, sin que pueda considerarse que los recurridos han incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno, toda vez que al emitir el acto impugnado, vale decir, la Resolución N°14.978, se limitaron a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 6, 7 y 98 de la Carta Fundamental; 1, 5, 6, 9 y 16 de la Ley N°10.336; 2 de la Ley N°18.575, lo que hizo, además, con estricto apego al ordenamiento jurídico.



Finalmente, niegan haber conculcado las garantías cuya vulneración acusa el actor.

**Tercero:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Magna, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, en cuanto al fondo, según consta de los antecedentes, la entidad recurrida mediante la Resolución N°14.978 de 23 de diciembre 2019, desestimó el reclamo deducido por el actor en contra de la Resolución N°4 de 2019, que dispuso la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en contra del actor. El procedimiento sumarial reclamado se instruyó por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, a fin de establecer las eventuales responsabilidades



administrativas derivadas de una denuncia formulada en contra del actor por el uso de información privilegiada, a la que habría tenido acceso en razón de su cargo. Al actor se le formularon cargos por haber sustraído el archivo del servicio, entre el 19 y 25 de abril de 2018, y sin dar aviso ni solicitar autorización alguna a cualquiera de sus superiores jerárquicos.

Mediante Oficio N°14.978 de 2019, la Contraloría realizó un estudio del proceso sumarial considerando la normativa aplicable y la jurisprudencia administrativa, concluyendo que los hechos imputados al actor se encontraban debidamente comprobados y que estos eran lo suficientemente graves como para configurar una infracción al principio de probidad administrativa, haciendo procedente a juicio de la autoridad titular de la potestad sancionatoria la aplicación de la medida disciplinaria impuesta.

**Quinto:** Que, como es sabido, uno de los postulados fundamentales del Estado de Derecho es la sumisión de la Administración al Derecho, lo cual constituye una formulación muy general del principio de legalidad,



reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y en el artículo 2° de la Ley 18.575.

En efecto, el artículo 6 obliga a todos los órganos del Estado a *"someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella"*.

Por su lado, el artículo 7 indica que *"los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley"*; por lo que, bajo sanción de nulidad y responsabilidad, *"ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*.

Este principio de competencia es reiterado en el artículo 2° de la ley 18.575, Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, conforme al cual *"los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes"*; debiendo actuar dentro de su competencia; razón por la cual *"no tendrán más*



*atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”.*

Más específicamente, el artículo 98 de la Carta Fundamental establece que *“la Contraloría General de la República ejercerá el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades...”*; principio reconocido en el artículo 1 de la Ley N°10.336, Ley Orgánica que dispone que la *Contraloría General de la República* entre otras funciones debe: *“... pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en lo futuro, que le den intervención.”*

Por su parte, el artículo 140 de la Ley N°18.834 *“Estatuto Administrativo”*, dispone que: *“Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubiere producido vicios de*



legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto. Para este efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. Tratándose de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos el plazo para reclamar será de sesenta días."

Finalmente, el artículo 16 de la señalada ley prescribe que: *"En general, todos los servicios públicos creados por ley, quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República"*.

**Sexto:** Que las disposiciones citadas llevan a concluir que la entidad controladora recurrida actuó en el ejercicio de sus potestades legales, dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescribe la ley, al haber dictado la Resolución N°14.978 de 23 de diciembre de 2019, que desestimó el reclamo presentado en contra de la Resolución N°4 de 2019, de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, desprendiéndose, además, del contenido de los actos impugnados que éstos expresan



acabadamente los fundamentos en que se sustentan, los que son concordantes con los criterios sentados en su propia jurisprudencia administrativa, de modo tal que no resulta posible reprochar en su contra ilegalidad ni arbitrariedad, motivos suficientes para concluir que el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 154.760-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al





acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco por estar con permiso y la Sra. Ravanales por estar con feriado legal.



En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

